



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

La prueba ilícita en el proceso civil  
The illegal evidence in the civil process

Autor

Patricia Tejedor Ortiz

Director

Juan Francisco Herrero Perezagua

Facultad de Derecho

2017

**RESUMEN:** La prueba ilícita ha sido analizada tradicionalmente en el ámbito del proceso penal, en el que con mayor frecuencia se adoptan medidas de injerencia en los derechos fundamentales. Sin embargo, el legislador paulatinamente va autorizando en el seno del proceso civil la adopción de esas medidas de injerencia a través de diligencias preliminares, o mediante medios de prueba. En este estudio se aborda esa problemática desde la perspectiva de los instrumentos establecidos para el control de la prueba ilícita en el proceso civil.

En el proceso civil, la prueba admitida en cuya obtención u origen se haya producido una vulneración de algún derecho o libertad fundamental no surtirá efecto, tal y como indica el art. 11.1 LOPJ, en virtud de la supremacía que ocupan los derechos fundamentales en nuestro Ordenamiento Jurídico.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho fundamental, LEC, LOPJ, Prueba ilícita, proceso civil, tratamiento procesal.

**ABSTRACT:** The illegal evidence has been analyzed in the area of criminal procedure, in which with ever more frequency now are adopted measures of interference in the fundamental Rights. However, the legislator gradually is authorizing in civil procedure the adoption of these measures of interference through pre-trial Discovery, or by evidences. In this study these problems are approached from a perspective of the established instruments for the control of the illegally obtained evidence in civil procedure.

In the civil procedure, the evidences obtained violating fundamental Rights (illegal evidences) must be excluded of the procedure due to the contain of the article 11.1 LOPJ. The reason is the supremacy of the fundamental Rights in our Legal System.

**KEY WORDS:** Fundamental Rights, LEC, LOPJ, Illegal evidence, civil procedure, procedural control.

## ÍNDICE

|                                                                                                     |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ABREVIATURAS.....</b>                                                                            | <b>5</b>  |
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>                                                                         | <b>6</b>  |
| 1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....                                              | 6         |
| 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS...                                   | 7         |
| 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....                                            | 7         |
| <b>II. PLANTEAMIENTO GENERAL.....</b>                                                               | <b>7</b>  |
| 1. LA PRUEBA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....                                                          | 7         |
| 2. CONCEPTO DE PRUEBA.....                                                                          | 8         |
| 3. REGULACIÓN EN LA LEY.....                                                                        | 9         |
| <b>III. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO DE LA ILICITUD DE LA PRUEBA.....</b>                            | <b>13</b> |
| 1. DENUNCIA A INSTANCIA DE PARTE O APRECIACIÓN DE OFICIO.....                                       | 14        |
| 2. MOMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR LA ILICITUD.....                                                 | 15        |
| 2.1 En el juicio ordinario.....                                                                     | 16        |
| A) Alegación de la ilicitud.....                                                                    | 16        |
| B) Debate y resolución.....                                                                         | 17        |
| 2.2 En el juicio verbal.....                                                                        | 18        |
| 3. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE.....                                                                | 21        |
| 4. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE LA ILICITUD.....                                              | 22        |
| <b>IV. ÁMBITOS Y DERECHOS A LOS QUE AFECTA EL PROBLEMA DE LA ILICITUD EN EL PROCESO CIVIL .....</b> | <b>23</b> |
| 1. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.....                                                    | 24        |

|                                                 |           |
|-------------------------------------------------|-----------|
| 2. DERECHO A LA INTIMIDAD.....                  | 27        |
| 3. DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE DOMICILIO..... | 32        |
| <b>V. CONCLUSIONES.....</b>                     | <b>34</b> |
| <b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>                    | <b>36</b> |
| <b>VII. JURISPRUDENCIA.....</b>                 | <b>37</b> |

## ABREVIATURAS

|          |                                                              |
|----------|--------------------------------------------------------------|
| Art.     | Artículo.                                                    |
| Arts.    | Artículos.                                                   |
| CC       | Código Civil.                                                |
| CE       | Constitución Española.                                       |
| LEC      | Ley 1/2000, de 7 de enero del 2000, de Enjuiciamiento Civil. |
| LOPJ     | Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial.      |
| LECrim   | Ley de Enjuiciamiento Criminal.                              |
| LJ       | Ley Jurisdicción Contencioso-administrativa.                 |
| LPL      | Ley de Procedimiento Laboral.                                |
| SAP      | Sentencia de la Audiencia Provincial.                        |
| STC/SSTC | Sentencia/s del Tribunal Constitucional.                     |
| STS/SSTS | Sentencia/s del Tribunal Supremo.                            |
| TC       | Tribunal Constitucional.                                     |
| TS       | Tribunal Supremo.                                            |

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO**

El objeto del presente Trabajo de Fin de Grado consiste en analizar la cuestión de la prueba ilícita en el proceso civil y, más concretamente, el concepto de la misma, su regulación en la ley, así como el procedimiento probatorio a seguir y algunos supuestos específicos de la misma, tales como el derecho al secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

Además de ello, en este trabajo se pretende realizar un breve estudio de los aspectos más importantes que tanto doctrina como jurisprudencia han efectuado entorno al tema de la prueba ilícita en el proceso civil. Se analizan los criterios empleados para que una prueba pueda calificarse como ilícita. Al mismo tiempo, se estudiarán los efectos o consecuencias procesales que conlleva la prueba ilícita. Y partiendo de la regla general de que toda prueba obtenida mediante la vulneración de derechos o libertades fundamentales debe ser excluida del proceso, se describirán las recientes sentencias que han sido diseñadas como excepciones a tal regla de exclusión.

Por último, se realizarán las pertinentes conclusiones del mismo, a fin de sintetizar los aspectos más importantes a tener en cuenta en el trabajo.

### **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS**

El tema de la prueba ilícita es en la actualidad uno de los más debatidos del proceso penal. Sin embargo, el legislador paulatinamente va autorizando en el seno del proceso civil la adopción de medidas de injerencia a través de diligencias preliminares, o mediante medios de prueba. Determinar en qué consiste la ilicitud probatoria, sus causas y efectos, son a mi juicio cuestiones esenciales dentro del procedimiento judicial, que han sido resueltas por los Tribunales pero, en ocasiones, de una manera no lo suficientemente clara.

En este estudio se aborda esa problemática desde la perspectiva de los instrumentos establecidos para el control de la prueba ilícita en el proceso civil. Así como, en concreto, una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

que supone un principio de quiebra de la regla general de exclusión de la prueba considerada ilícita.

### 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología utilizada en la elaboración del presente trabajo es de índole jurídica. Se trata de una investigación del concepto, procedimiento probatorio y supuestos específicos de la prueba ilícita en el proceso civil desde un plano estrictamente jurídico.

El presente estudio se proyecta a través de la legislación vigente (comunitaria, estatal y autonómica), que existe sobre la materia en cuestión, así como en el análisis doctrinal y jurisprudencial.

Para la correcta realización del Trabajo de Fin de Grado se han seguido las pertinentes indicaciones dadas por el tutor, con el apoyo de la Guía Docente. Tras la elección del tema de la prueba ilícita, consulté tanto bibliografía como jurisprudencia relacionada con la prueba ilícita. Una vez realizado el índice provisional comencé a profundizar en la bibliografía encontrando diversos manuales, revistas jurídicas, documentos, artículos varios así como la Guía proporcionada por el Consejo General del Poder Judicial que me podían aportar ideas e información sobre la prueba ilícita y sus consecuencias en el proceso civil.

Más concretamente, el método de realización del cuerpo del trabajo fue leer la bibliografía y anotar las ideas relevantes para el trabajo. Posteriormente, y teniendo ya una idea propia, puse en relación las distintas anotaciones sobre la concreta cuestión que estaba tratando.

## II. PLANTEAMIENTO GENERAL

### 1. LA PRUEBA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En el artículo 24 de nuestra Constitución Española se recogen una serie de garantías procesales que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, a las que

otorga el carácter de derechos fundamentales. En su apartado segundo se recoge el derecho a la prueba, que se configura de la siguiente manera «asimismo, todos tienen derecho a [...] utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa». Este derecho fundamental comprende el derecho de las partes de alegar y probar lo alegado para así poder defender sus respectivas pretensiones en el proceso.

Aunque en la Constitución no se especifica nada más acerca del derecho a la prueba, este derecho es ejercitable en cualquier orden jurisdiccional, tal y como se deduce de numerosas sentencias. A estos efectos, cabe destacar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su STC 165/2001, del 16 de julio, en cuyo fundamento jurídico segundo dispone que el derecho a la prueba «opera en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado».

De entre los distintos órdenes jurisdiccionales en los que se puede ejercitar el derecho a la prueba, vamos a analizar su ejercicio en el proceso civil, que aparece regulado en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y, en concreto, uno de sus aspectos más controvertidos.

La consecuencia de que el derecho a la prueba tenga carácter de derecho fundamental es su aplicación directa e inmediata y que el juez debe priorizar este derecho frente a otros también protegidos por el ordenamiento jurídico, pero de rango inferior a éste, siempre que las pruebas que se propongan sean pertinentes y cumplan los requisitos legales que se establecen en la Ley 1/2000<sup>1</sup>.

Por todo ello, el contenido recogido en el artículo 24 de la Constitución Española respecto al derecho a la prueba es el contenido mínimo de este derecho, que implica el derecho de las partes a proponer y practicar las pruebas necesarias para ejercitar su defensa en el proceso.

## 2. CONCEPTO DE PRUEBA

Antes de proceder a determinar el concepto de prueba en nuestro Derecho positivo, debemos mencionar una serie de elementos que deben ser conocidos.

---

<sup>1</sup> Véase STC 165/2001, de 16 de julio, y más concretamente, su fundamento jurídico 2.



1º La prueba que nos incumbe es la realizada dentro de un proceso civil.

2º La actividad probatoria se refiere únicamente a aquellas afirmaciones que resultan controvertidas después de los actos de alegación.

3º La actividad probatoria es verificadora de las afirmaciones de hecho de las partes, confiándose a éstas la determinación tanto de las fuentes como de los medios de prueba que deben utilizarse. Esa determinación es una carga, pero también es un derecho de las partes y, además, de carácter fundamental.

4º Esta actividad probatoria está sujeta a unas reglas precisas que comprenden aspectos tanto procedimentales como procesales.

5º La prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes.

Aclarados todos los elementos, podemos definir la prueba como aquella actividad que desarrollan las partes ante el juez para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de los hechos. Este concepto hace referencia a la prueba como procedimiento o actividad procesal de las partes. Sin embargo, el término de prueba es muy amplio puesto que al hablar de la prueba nos podemos referir a diversas realidades, tales como los medios de prueba, la carga de la prueba, el momento para practicar la prueba, etc.

Tal y como se puede deducir del concepto de prueba, se trata de una actividad procesal de parte puesto que tiene por objeto demostrar la certeza positiva o negativa de los hechos alegados por las partes en la demanda y en la contestación a la misma. A pesar de ello, esta actividad procesal puede llevarse a cabo de oficio, como veremos posteriormente, tal y como se prevé en el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>2</sup>.

### 3. REGULACIÓN EN LA LEY

---

<sup>2</sup> Así, el art. 282 LEC establece que «Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley».

Uno de los temas probatorios más complejos que se plantean en la actualidad es el de la ilicitud de las pruebas. La prueba ilícita ha sido analizada tradicionalmente en el ámbito del proceso penal, en el que con mayor frecuencia se producen actos de injerencia en la esfera de los derechos fundamentales. Sin embargo, el legislador paulatinamente ha ido atendiendo, en el seno del proceso civil a aquellas manifestaciones o actuaciones de injerencia en dicha esfera, tanto en las diligencias preliminares como en la actividad estrictamente probatoria (acceso a las fuentes, admisión y práctica de la prueba).

Con la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, el tema de la ilicitud probatoria volvió a adquirir protagonismo por las ambigüedades y omisiones de sus artículos 283.2 y 287.

En nuestra doctrina, una de las posturas distingue entre la prueba ilícita y la prueba prohibida. Mientras que la primera es la que infringe cualquier ley (no sólo la Fundamental sino también la legislación ordinaria), la prueba prohibida es la que surge, con violación de las normas constitucionales de los derechos fundamentales.

Una segunda postura opina que los términos prueba ilícita y prueba prohibida no son excluyentes, siendo este último un concepto que resulta correcto para denominar las consecuencias o efectos prohibidos que la prueba ilícita comporta, esto es, la prohibición de admisión y de valoración.<sup>3</sup>

Un tercer grupo, se decanta por el término prueba prohibida, por cuanto, en su opinión, es más general y abarca todos los supuestos. Las SSTC 128 y 129/1993, de 19 de abril, utilizaron, también, el término prueba prohibida en referencia a las declaraciones prestadas por el imputado sin ser advertido de su condición.

Esta última postura, que se puede considerar la más restrictiva respecto a las anteriores, es aquella que reduce el concepto de prueba ilícita a la obtenida o practicada con violación de derechos fundamentales. Un importante sector de nuestra doctrina se decanta por esta última concepción de prueba. Quienes la apoyan encuentran apoyo en su argumentación tanto en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, como en el propio art.

---

<sup>3</sup> En tal sentido PICÓ I JUNOY, J. de, *Problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona, JM Bosch, 2005.

11.1 LOPJ. Por tanto, según esta concepción la prueba ilícita o prohibida se debe circunscribir únicamente a casos en los que en su obtención se han vulnerado los derechos fundamentales que aparecen recogidos en la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I de nuestra CE y que son susceptibles de amparo constitucional.

En definitiva, como puede comprobarse el concepto de prueba ilícita aparece asociado a la violación de alguno de los derechos fundamentales. Este concepto puede deducirse de las siguientes normas:

A) Los artículos 7.1 y 11.1 LOPJ. Conforme dispone el artículo 7.1 LOPJ «los Derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos». Por su parte, el artículo 11.1 LOPJ establece «no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales». Este segundo precepto citado significa que las pruebas que se obtengan con violación de un derecho fundamental han de considerarse nulas y también, por tanto, su valoración (STC 81/1998, de 2 de abril).

B) El artículo 287 LEC bajo la rúbrica ilicitud de la prueba, establece que «cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá que alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes».

Una vez explicadas las distintas concepciones de prueba ilícita, cabe destacar la conocida sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/1984, de 29 de noviembre<sup>4</sup>, de la que se han valido tanto la doctrina como la jurisprudencia para defender tal concepción restrictiva de la prueba ilícita. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional proclamó con carácter absoluto la ineficacia de las pruebas obtenidas mediante la vulneración de derechos o libertades fundamentales. En el fundamento jurídico cuarto encontramos el siguiente pronunciamiento «no se trata de decidir en general la problemática procesal de la prueba con causa ilícita, sino, más limitadamente, de

---

<sup>4</sup> Sentencia en la que por primera vez el TC declara la ineficacia de una prueba obtenida mediante la vulneración de un derecho fundamental, y más concretamente, el derecho al secreto de las comunicaciones amparado en el art. 18.3 CE.

constatar la resistencia frente a la misma de los derechos fundamentales», por lo que se deduce que el Tribunal Constitucional limita la aplicación de la sanción de nulidad únicamente a las que se obtienen con violación de derechos fundamentales.

Además, el Tribunal Constitucional, en su reciente Sentencia núm. 209/2003, ratifica de forma absoluta que la ilegitimidad constitucional de la prueba ilícita originaria se extiende también a las pruebas derivadas, esto es, establece como criterio determinante la ilicitud probatoria de las pruebas derivadas.

Por su parte, en la doctrina de la Sala 2ª del TS podemos distinguir dos orientaciones distintas. La primera de ellas, y la mayoritaria, identifica la prueba ilícita o prohibida con aquella en cuya obtención se han lesionado derechos o libertades fundamentales, decantándose así por una concepción restrictiva de prueba ilícita.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia viene distinguiendo entre prueba ilícita, que identifica con prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, y prueba irregular. Respecto a esta última señala que no toda irregularidad en la forma de practicar una diligencia de investigación o de prueba conduce necesariamente a negarle todo valor probatorio.

Una segunda línea jurisprudencial, la minoritaria, parte de una concepción más amplia de la ilicitud probatoria, admitiendo que dicha ilicitud puede tener su origen no sólo en la violación de los derechos fundamentales sino, también, en la infracción de la legalidad procesal ordinaria, aunque limita su inadmisibilidad e ineficacia a los supuestos en que la prueba haya sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

De este modo, en nuestro sistema jurídico la obtención de la prueba está supeditada a ciertas condiciones que conceden determinadas garantías al proceso y que resultan convenientes para proteger los derechos fundamentales del ciudadano, tales como el secreto de las comunicaciones, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad u otros de igual rango constitucional. De esta forma, se puede afirmar que los derechos fundamentales actúan como límite para el ejercicio del derecho a la prueba. En este

sentido, cuando el medio de prueba admitido se ha obtenido mediante la violación de alguno de los derechos fundamentales incluidos en los artículos 14 al 29 CE se considera medio de prueba ilícito y carece de eficacia en el proceso civil puesto que, en caso contrario, entraría en colisión con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes<sup>5</sup>.

### **III. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO DE LA ILICITUD DE LA PRUEBA**

El procedimiento que se debe seguir para la declaración de la ilicitud probatoria por infracción de derechos fundamentales es una cuestión fundamental, puesto que de la opción que se escoja van a derivarse consecuencias muy importantes, tanto que pueden suponer una degradación de los derechos.

Debemos plantearnos la pregunta de ¿cómo se prueba? Estamos, por tanto, ante la realización de la actividad probatoria, esto es, lo que se denomina el procedimiento probatorio.

La legalidad de la actividad probatoria significa que lo que importa en el proceso es que se llegue a la verificación de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, pero también que se llegue a ello por el camino establecido en la ley y no por cualquier otro.

El art. 11.1 LOPJ deja sin efecto en el proceso civil a aquella prueba en cuya obtención u origen se ha producido una vulneración de un derecho o libertad fundamental. Sin embargo, tal precepto no se pronuncia sobre el procedimiento a seguir para impugnar y, en su caso, declarar la ineficacia del medio de prueba en cuestión. No fue hasta el año 2000 cuando el legislador estableció un procedimiento a seguir en la denuncia de la ilicitud de la prueba.

Es necesario apreciar de un modo inmediato la ilicitud, una vez ésta sea constatada y de ordenar la exclusión de los instrumentos que se derivan de la misma, cualquiera que sea la forma que adopten.

---

<sup>5</sup> Así lo defiende el TC en su sentencia núm. 114/1984 en la cual establece que «su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso (art. 24.2 CE) implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 CE).

Todo ello si partimos de los mismos planteamientos en orden a la importancia de los derechos fundamentales en el proceso penal<sup>6</sup>.

## 1. DENUNCIA A INSTANCIA DE PARTE O APRECIACIÓN DE OFICIO

El artículo 287 LEC establece que son las partes las que de manera inmediata deben poner en conocimiento del juez y, en su caso, dar traslado a las demás partes sobre la presunta ilicitud de alguna de las pruebas propuestas y admitidas, pues generalmente son sus derechos los que se ven lesionados mediante la obtención de dicha prueba.

Podrán impugnar la ilicitud de la prueba las partes litigantes en el proceso, no siendo posible la impugnación por parte de un tercero no litigante con independencia de que hayan sido sus derechos los que presuntamente se hayan visto afectados.

A su vez, el mismo precepto legal prevé que esta cuestión pueda ser también promovida de oficio por el tribunal. Por tanto, si el juez aprecia de oficio la presunta ilicitud en el origen de alguna de las pruebas propuestas y admitidas, es él el que debe iniciar el incidente contradictorio que prevé el citado artículo 287 LEC, sin necesidad de que tal cuestión sea suscitada a instancia de parte.

Ya en la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el legislador se preocupa por «las reglas sobre la iniciativa de la actividad probatoria y sobre su admisibilidad». Como ya hemos mencionado antes, la iniciativa probatoria se atribuye, como regla general, a las partes (art. 282.1 LEC); si bien es cierto que también se admite cierta iniciativa de oficio con carácter reglado y excepcional esto es, «cuando así lo establezca la ley» (art. 282.2 LEC).

El alcance de la iniciativa probatoria de oficio no puede limitarse a una interpretación del art. 282 LEC sino que es necesario, debido a la distinta posición de las partes y del juez en el proceso, realizar un análisis conjunto de las cargas de las partes y de las facultades y deberes del juez en orden a la introducción de las pruebas.

---

<sup>6</sup> ASECIO MELLADO, J.M.; Prueba prohibida y prueba preconstituida. Edit. Trivium. Madrid 1989. Pag. 85.

Este análisis conjunto ha generado un prolongado debate en la jurisprudencia española respecto a la identificación en las resoluciones judiciales de los principios dispositivo, de aportación de parte y de rogación. En este sentido, podemos citar las SSTs de 28 de marzo de 2000 y de 5 de octubre de 1998.

Sin embargo, otras únicamente se limitan a fijar el alcance del principio dispositivo, como es el caso de las SSTs de 31 de diciembre de 1996 y de 25 de mayo de 1995.

Y, de modo más acertado, algunas resoluciones delimitan los tres principios, es decir, el principio dispositivo con respecto al de la justicia rogada y el dispositivo con respecto al de aportación de parte, subrayando la conexión que existe entre ellos.

Por último, es oportuno recordar que la iniciativa probatoria de oficio no es exclusiva del juez civil, sino que también es admisible en el proceso penal (art. 729 LECrim), en el laboral y en el contencioso-administrativo.

## 2. MOMENTO PARA DENUNCIARLA

El tratamiento procesal de la prueba ilícita suscita la cuestión de cuál es el momento procesal pertinente para proceder al control de su ilicitud. La doctrina había puesto de manifiesto tradicionalmente la conveniencia de que el control de la ilicitud de las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales pudiera desplegar eficacia en dos momentos procesales diferentes. Por un lado, en los momentos iniciales del proceso, a fin de evitar la admisión y/o práctica de los medios de prueba cuyas fuentes se obtuvieron vulnerando derechos fundamentales. Por otro lado, en el momento de su valoración, de modo que en la sentencia el juzgador no valorara aquella prueba relevante que, pese a haber sido admitida y practicada, hubiera sido obtenida vulnerando derechos fundamentales<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> ASECIO MELLADO, J.M.<sup>a</sup>, *Prueba prohibida...* ob. cit., pág. 85, FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., «Las reglas del juego. Prohibido hacer trampas: la prueba ilegítimamente obtenida» en *La prueba en el proceso penal*, II (Dir. Delgado García, J.), CGPJ, 1996, págs. 156 y 160; MIRANDA ESTRAMPES, M., *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, Bosch, 1999, págs. 92-93.

## 2.1 En el juicio ordinario

### A) Alegación de la ilicitud

El art. 287.1 LEC establece que cuando alguna de las partes, o incluso el tribunal de oficio<sup>8</sup>, considere que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato<sup>9</sup> con traslado, en su caso, a las demás partes. En este sentido, la sentencia núm. 229/2008, de 11 de marzo, de la AP de Madrid (Sección 10ª) afirma que «la aptitud subjetiva para cuestionar la pretendida ilicitud de un medio de prueba se circunscribe a quien viéndose afectado por la pretendida obtención ilegítima del medio de prueba de que se trate sea parte en el proceso. Así, no tienen ni pueden tener intervención en el incidente terceros no litigantes que pudieran haber visto vulnerados sus derechos fundamentales por la prueba ilícita. Estos últimos podrán impetrar el órgano jurisdiccional la tutela de sus derechos instando el planteamiento ex officio iudicis de la cuestión de la ilicitud».

En el proceso ordinario, el momento adecuado para denunciar la ilicitud de una determinada prueba es la audiencia previa (art. 429 LEC), por ser éste el momento de proposición y admisión de la prueba. Una vez en la audiencia previa, las partes pueden cuestionar la admisibilidad de la prueba a través del recurso de reposición, que se interpondrá, se sustanciará y se decidirá oralmente en el mismo acto (art. 285 LEC) de la audiencia previa<sup>10</sup>.

No obstante, puede ocurrir que la parte afectada por dicha prueba tenga conocimiento de la presunta ilicitud en un momento posterior a la celebración de la audiencia previa y que, por tanto, le haya precluido el plazo para la interposición del citado recurso de reposición. Si esto ocurre, se podrá denunciar la ilicitud del medio de prueba en el mismo acto de juicio, antes de dar comienzo a su práctica conforme al art.

---

<sup>8</sup> En este sentido, MONTERO AROCA, J. La prueba en..., cit., pág. 204, manifiesta que «la cuestión de la ilicitud puede suscitarse de oficio (art. 287.1 LEC), aunque no se olvidan los problemas prácticos»

<sup>9</sup> SAP Madrid (Sección 21) núm. 22/2009, de 3 de febrero: «Debe alegarse de inmediato (que la fuente de prueba se obtuvo infringiendo un derecho o libertad fundamental) por la parte perjudicada y resolverse en el acto de juicio, siendo cierto que ni en la audiencia previa ni en el acto de juicio las demandadas plantearon formalmente esta cuestión».

<sup>10</sup> Sobre el régimen jurídico de este recurso de reposición, que reviste especialidades en relación con el recurso de reposición previsto en los arts. 451 a 454 LEC, GARBERÍ LLOBREGAT, J., Los procesos civiles...cit., pág. 1195 y ss.



287 LEC. Cuando alguna de las partes en el litigio plantea la ilicitud de la prueba tras la celebración de la audiencia previa, lo común es que lo hagan por escrito y dando traslado a las demás partes. Aunque, también es posible, que si la admisibilidad no se ha cuestionado a través del recurso de reposición, la parte que entienda que la prueba es ilícita, lo realice de forma oral en la audiencia previa, posponiéndose así la práctica de la prueba para acreditar la ilicitud de la prueba en el mismo acto del juicio<sup>11</sup>.

En definitiva, en el juicio ordinario caben dos posibilidades para cuestionar la ilicitud de la prueba. Una de ellas, a través del recurso de reposición que prevé el art. 285 LEC<sup>12</sup>; otra de las posibilidades, en cualquier momento con posterioridad a la celebración de la audiencia previa, antes de la práctica de la prueba (art. 287.1 LEC) y previa audiencia a las partes.

Así, en el mismo acto de juicio, se va a poder impugnar un medio de prueba por ser aparentemente ilícito, no siendo posible su impugnación por otra razón distinta a ésta. Esto es, si lo que se cuestiona es su admisibilidad por considerar que es prueba irregular sólo podrá plantearlo a través del recurso de reposición. Es decir, una vez finalizada la celebración de la audiencia previa, únicamente cabrán alegaciones sobre la vulneración de derechos o libertades fundamentales en el origen u obtención de la prueba.

## B) Debate y resolución

El momento adecuado para la realización del debate entre las partes cuando alguna de éstas, o incluso el tribunal de oficio, se hayan cuestionado la licitud de una fuente o medio de prueba por vulneración de derechos o libertades fundamentales será en el acto de juicio (art. 287 y art. 433.1 LEC). En ese mismo acto, se practicarán los

---

<sup>11</sup> En este sentido, la sentencia núm. 22/2009, de 3 de febrero, la AP de Madrid (Sección 21ª) mantiene que «debe alegarse de inmediato por la parte perjudicada y resolverse en el acto de juicio, siendo cierto que ni en la audiencia previa ni en el acto de juicio las demandadas plantearon formalmente esta cuestión».

<sup>12</sup> El apartado segundo de este artículo establece que: «Contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia».

medios de prueba que han propuesto las partes, y que además, sean considerados por el tribunal como útiles y pertinentes, sobre el extremo de la licitud<sup>13</sup>.

Una vez oídas las partes y practicada la prueba, en su caso, el tribunal resolverá de manera oral sobre la licitud o no de la fuente o del medio de prueba. Contra esta resolución cabe recurso de reposición que se sustanciará y resolverá oralmente en el mismo acto del juicio (art. 287.2 LEC). La resolución que decida el recurso de reposición podrá ser combatida de nuevo en segunda instancia (art. 287.2 LEC)<sup>14</sup>.

## 2.2 En el juicio verbal

Es de especial interés el art. 287 LEC que contempla la tramitación de un incidente contradictorio a través del cual es posible declarar la ilicitud de la prueba en el proceso civil. Se va a analizar la tramitación de este incidente y su traslado al ámbito del juicio verbal.

El juicio verbal está basado en el principio de concentración de toda actividad procesal en el acto de la vista, donde se concentran todas las actividades de alegación y de prueba.

Hay que tener en cuenta, en el proceso civil, la proposición y práctica de las pruebas es una actividad esencial de las partes puesto que es la prueba el instrumento del que se valen para acreditar los hechos en que basan sus pretensiones.

El art. 24.2 CE establece que todas las personas tienen el derecho fundamental al uso de los medios de prueba que dentro de la legalidad resulten pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses. Dicho precepto se refiere a que debe tratarse de pruebas pertinentes y útiles.

El requisito de la pertinencia de la prueba se establece como un límite del derecho fundamental a la prueba. Por tanto, con el término prueba impertinente nos referimos a hechos que no guardan relación con el objeto del proceso. En este sentido, puede

---

<sup>13</sup> Afirma la sentencia núm. 192/2009, de 31 de marzo, de la AP de Barcelona (Sección 18ª) que «si el juez a quo entiende que la prueba era ilícita por haberse obtenido vulnerando derechos fundamentales, debe ser resuelta en el acto de la vista y no en la sentencia».

<sup>14</sup> MONTERO AROCA, J. *La prueba ilícita en el proceso civil*, cit., pág. 203.

tratarse de pruebas sobre hechos que son irrelevantes para el proceso o bien, de pruebas sobre hechos, que aún siendo relevantes para el mismo, no han sido oportunamente alegados ni han quedado integrados en el objeto del proceso.

Por su parte, el art. 283.2 LEC define prueba inútil como aquella que no puede contribuir, en ningún caso, a esclarecer los hechos controvertidos. En este sentido, podemos referirnos a supuestos en que el medio de prueba no es adecuado para verificar el hecho que se trata de probar o a supuestos en los que la prueba resulta innecesaria, puesto que los hechos ya han quedado suficientemente acreditados por otras vías.

Lo que se debe hacer es ponderar los intereses en conflicto, por una parte, el interés público en la obtención de la verdad y, por otra parte, el reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales, prevaleciendo estos últimos debido a su posición preferente en el ordenamiento jurídico y a su condición de inviolables (art. 10.1 CE).

En definitiva, se intenta proteger el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes, puesto que se produce una desigualdad cuando una de las partes obtiene una prueba violentando los derechos fundamentales de la otra<sup>15</sup>. Ha de recordarse que el derecho a la prueba es un derecho de configuración legal que el legislador puede regular su ejercicio como considere más oportuno (SSTC de 10 de mayo y 12 de julio de 2004).

En el ámbito del juicio verbal, las pruebas que las partes consideren oportunas se proponen en el acto de la vista, y se practicarán las que el juez admita en ese mismo acto. Si bien es necesario que, con antelación al mismo, las partes indiquen al Tribunal la citación de testigos o solicitud de oficios de los que pretendan valerse.

Por tanto, el momento procesal en que las partes pueden pretender que los medios de prueba sean excluidos del procedimiento es al comienzo de la vista. Todo ello con la excepción de la prueba documental, en la que hay una serie de documentos que

---

<sup>15</sup> En su sentencia núm. 114/1984, el Tribunal Constitucional manifiesta que el art. 287 LEC refuerza las posibilidades procesales de que pueda ser puesta de manifiesto la vulneración de derechos fundamentales en la confección u obtención de la fuente de prueba, o en la práctica del medio de prueba, debido a la prohibición constitucional de su valoración, derivada del derecho a la igualdad de armas y del derecho a un proceso con todas las garantías.

necesariamente habrán de aportarse con los escritos de demanda y contestación a la misma (art. 264-266 LEC) precluyendo el trámite para hacerlo<sup>16</sup>.

La Ley de Enjuiciamiento Civil permite a los litigantes la posibilidad de atacar la prueba de la parte contraria en el momento de su admisión para que no acceda al proceso por no ser acorde con el ordenamiento jurídico o, por resultar impertinente e inútil. Según el art. 11.1 LOPJ en relación con la eficacia de la prueba, lo importante es que la prueba ilícita no se valore ni se tenga en cuenta en el proceso de convicción del juez, más que se admita o no.

Contra las resoluciones del tribunal sobre la admisión o inadmisión de las pruebas se podrá interponer recurso de reposición, el cual se sustanciará y resolverá en el acto. Si tal recurso es desestimado, la parte podrá formular protesta para hacer valer sus derechos en segunda instancia.

Por tanto, en los juicios verbales, el art. 287 LEC dispone que la existencia de la ilicitud se resolverá al comienzo de la vista. En consecuencia, sólo podremos examinar la ilicitud de la prueba al comienzo de la vista si la prueba obraba previamente en los autos. El acto de la vista en el juicio verbal es el primer momento en que las partes tienen ocasión de intentar invalidar la prueba de la que la contraparte pretenda servirse.

Si el juez entiende que la prueba es ilícita esto comportará su ineficacia total en el proceso, esto es, la prueba ilícita quedará excluida del proceso. A pesar de ello, el art. 287 LEC no prevé la inadmisión inicial de la prueba ilícita, si no la admisión y posterior tramitación de un incidente contradictorio, a diferencia de lo que ocurre con la prueba prohibida<sup>17</sup>.

La única posibilidad de inadmitir por completo las pruebas ilícitas, obtenidas mediante vulneración de derechos fundamentales, en el momento de su proposición sería cuando esa ilicitud fuera patente.

---

<sup>16</sup> El artículo 269.1 LEC establece que «Cuando con la demanda, la contestación o, en su caso, en la audiencia previa al juicio, no se presentara alguno de los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes que, según los preceptos de esta Ley, han de aportarse en esos momentos o no se designara en lugar en que el documento se encuentre, si no se dispusiese de él, no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente, ni solicitar que se traiga a los autos [...]»

<sup>17</sup> La prueba prohibida aparece recogida en el art. 283.3 LEC que dispone: «Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley». Se prevé expresamente su denegación desde el principio.

### 3. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE

En el artículo 287 LEC se establece un incidente contradictorio para cuestionar y analizar la ilicitud de la prueba en el juicio ordinario, así como en el juicio verbal. Dicho artículo establece cuál es el momento ordinario para la resolución del incidente; esto es, el acto de juicio en el proceso ordinario y el comienzo de la vista en el juicio verbal. En ambos casos, con carácter general, la ilicitud de la prueba se debe impugnar después de haber sido admitida, por cumplir los requisitos de utilidad y pertinencia, y antes de llevarse a cabo su práctica, con independencia de quién realice la impugnación. En este sentido, podemos traer a colación la sentencia núm. 476/2006, de 20 de noviembre de la AP de Las Palmas en la que señala que no es necesario que haya un pronunciamiento en el acto de juicio sobre la ilicitud de la prueba, si el tribunal ya se pronunció en la audiencia previa, porque considera que «el designio del art. 287 LEC es que la cuestión haya quedado resuelta antes de comenzar a practicar las pruebas en el acto de juicio». De esta manera, cuando las partes o el tribunal tengan conocimiento de la presunta ilicitud de alguna de las pruebas admitidas, deberán impugnarla con anterioridad a su práctica.

Esto es así para que no exista el riesgo de que el juez, aunque de una manera inconsciente, base su sentencia en una prueba de origen ilícito, puesto que el mismo ya ha tenido contacto con la prueba presuntamente ilícita por haberse practicado y puede no resultarle sencillo apartarse de ella. Para resolver este problema, se ha establecido el requisito de motivación de las sentencias. Esto es, puesto que el fallo ha de estar debidamente motivado, esta motivación permite a los tribunales de instancias superiores, en vía de recurso, controlar si el juez de instancia tuvo o no en cuenta la prueba ilícita que llegó a practicarse por no haber tenido las partes conocimiento de la ilicitud de su origen hasta ese momento.

A dicho efecto, se oirá a ambas partes y, en su caso, se practicarán las pruebas consideradas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre la ilicitud de las mismas (art. 287.1 párrafo segundo LEC).

Existe la posibilidad de que las partes no hayan tenido conocimiento del origen ilícito de la prueba hasta el momento del juicio o vista, sin que haya podido preparar prueba al respecto. En estos casos, se propone que el órgano enjuiciador acuerde la

suspensión de la vista, para permitir que ambas partes preparen sus alegaciones y pruebas en torno al extremo de la ilicitud<sup>18</sup>.

En principio, no parece necesario que deba suspenderse la vista por dicha causa puesto que debemos partir del punto de que la suspensión del juicio o vista no es la solución que subyace en la regulación legal<sup>19</sup>. Además, la falta de suspensión en estos casos no comporta una indefensión en el caso concreto puesto que las partes podrían impugnar la prueba ilícita en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art. 287.2 LEC).

El citado art. 287 LEC contempla la ilicitud como causa de exclusión de la práctica de la prueba, si bien esto no es razón bastante para considerar precluida la posibilidad de denunciar la ilicitud de una prueba que ya ha sido practicada cuando ha sido la realización de la misma la que ha permitido el descubrimiento del origen ilícito de la misma. El planteamiento tardío de tal cuestión no ha podido impedir la admisión y práctica de una prueba ilícita pero no por ello deja de ser nula de pleno derecho y no susceptible de valoración judicial<sup>20</sup>.

#### 4. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE LA ILICITUD

El apartado 1 del art. 11 LOPJ establece que: «En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales». De la literalidad de este artículo se deduce que las pruebas ilícitas no surtirán efecto alguno. Por tanto, la consecuencia más relevante que se deriva es la prohibición de otorgarles efecto alguno.

La ineficacia de las pruebas ilícitas se manifiesta en dos momentos procesales diferentes. Esto es, el primero de ellos inicialmente, en la admisión del elemento probatorio y el segundo de ellos, finalmente, en la valoración judicial de la prueba desarrollada en el proceso, es decir, en el acto de juicio. Además, la vigencia del citado

---

<sup>18</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, R., «Comentario al artículo 287», en *Comentarios...*, ob. cit., pág. 1027 y MEDINA CEPERO, J.R., «La ilicitud de la prueba», ob. cit., pág. 13.

<sup>19</sup> En este sentido, BELLIDO PENADÉS, R., «La prueba ilícita y su control en el proceso civil» en *Revista española de Derecho Constitucional* núm. 89, mayo-agosto (2010), págs. 77-114

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ URZAINQUI, J., en *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento civil*. T. II. Barcelona 2001, pág. 1340.

artículo comporta la exigencia de no valorar la prueba ilícita para la configuración fáctica de la sentencia.

En conclusión, la valoración de la prueba ilícita por parte del órgano jurisdiccional puede ponerse de manifiesto en cualquier instancia del proceso, y sólo la cosa juzgada impide hacer valer la imposibilidad de su utilización<sup>21</sup>.

#### **IV. ÁMBITOS Y DERECHOS A LOS QUE AFECTA EL PROBLEMA DE LA ILICITUD EN EL PROCESO CIVIL**

Como es sabido, si una prueba se obtiene vulnerando un derecho o libertad fundamental se considera prueba ilícita y resulta nula a efectos del proceso civil. La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé dos supuestos de prueba ilícita que, aunque pudieran resultar similares y reiterativos, sin embargo se refieren a hipótesis distintas.

Para entender a qué está haciendo referencia concretamente el legislador en este supuesto, debemos recordar la distinción que existe entre fuente y medio de prueba. La fuente de prueba es la persona u objeto físico que porta información relevante para la resolución del litigio. En cambio, el medio de prueba es la actividad reglada por la ley a través de la cual esa fuente de prueba se introduce en el proceso.

Dicho esto, la ilicitud prevista en el art. 283.3 LEC se refiere al medio de prueba; es decir, en tal precepto se abordan supuestos en que el medio de prueba, esto es, la actividad en que éste consiste, resultan contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.

En el proceso civil uno de los supuestos por antonomasia que puede dar lugar a la obtención de prueba ilícita por injerencia en el derecho a la integridad física y el derecho a la intimidad, recogidos en los art. 15 y 18.1 de la CE, respectivamente es la realización de prueba biológica en procesos de filiación en los que resulta necesaria la investigación de la paternidad. El Código Civil en su artículo 127 ya contemplaba

---

<sup>21</sup> GINER ALEGRÍA, C., en *Anales del Derecho*, Universidad de Murcia. Número 26-2008, págs. 579-590.

disposiciones al respecto que, posteriormente, el legislador incorporó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, y más concretamente en su artículo 767<sup>22</sup>.

En estos supuestos, estaríamos ante una intervención corporal que no puede ser impuesta coactivamente, puesto que se vincula con el derecho fundamental a la integridad física. Nadie puede ser forzado a someterse a la prueba de ADN, sin perjuicio de que la negativa injustificada pueda ser considerada como un indicio de paternidad que se reclama (art. 767.4 LEC).

Estas disposiciones sirven para resolver las situaciones de conflicto que pueden producirse en los procesos civiles sobre determinación o impugnación de la filiación entre los derechos a la intimidad, así como a la integridad física de un lado, y de otro lado, entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a utilizar los medios pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE)

Podemos citar, en este sentido, la STC 7/1994, de 17 de enero, en la que se hicieron importantes afirmaciones<sup>23</sup>.

Finalmente, en el art. 283.3 LEC suelen incardinarse también los casos en que la parte propone pruebas que infringen las reglas sobre procedimiento probatorio establecidas en la LEC.

## 1. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El artículo 18.3 de la Constitución Española dispone «se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial». El carácter fundamental del derecho al secreto de las

---

<sup>22</sup> En tal artículo se establece que «en ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde» (art. 767.1 LEC). Por otro lado, dispone que «en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas» (art. 767.2 LEC).

<sup>23</sup> Se trataba de un caso de reclamación de paternidad extramatrimonial en el que el supuesto padre demandado se negaba a someterse a la prueba biológica. El tribunal de apelación consideró probada la paternidad reclamada sobre la base de la negativa del demandado. Sin embargo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo revocó la sentencia y desestimó la demanda. El Tribunal Supremo sostenía que la investigación de la paternidad no podía imponerse obligatoriamente en cuanto al sometimiento de las pruebas biológicas, pues vulneraría el art. 10.1 CE. Añadía que la injustificada negativa del supuesto padre biológico no podía considerarse como *ficta confessio*, siendo necesaria la presentación de otras pruebas no biológicas.



comunicaciones hace que actúe como límite para el ejercicio del derecho a la prueba. La conocida sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre, se dictó a raíz de la denuncia de la presunta ilicitud de una prueba por haberse obtenido con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

Ahora bien, como ha puesto de manifiesto la doctrina, la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla ningún supuesto de autorización de intervención de comunicaciones de las partes por hechos relevantes para el proceso civil <sup>24</sup>. Sin embargo, ello no comporta necesariamente que la resolución judicial que la autorizase vulnere el derecho fundamental, si respecta las exigencias de la Constitución para afectar el derecho al secreto de las comunicaciones.

En primer lugar, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones encontramos la Sentencia 71/2010, de 4 de marzo, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en la que no se considera una obtención ilícita que sea la hija de uno de los litigantes la que graba la conversación que se aporta como prueba documental. En este mismo sentido, la Sentencia 236/2009, de 4 de mayo, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16<sup>a</sup>), en la que aunque la parte demandada consideraba ilícita la grabación que contenía la conversación sobre el contrato de compraventa que habían celebrado las partes, la sentencia afirmaba que «la obtención de la prueba no fue ilícita, ni vulneró el derecho al secreto de las comunicaciones de los demandados, pues fue grabación de una conversación mantenida por quien efectuó el registro y otras personas. No fue una grabación de una conversación mantenida por terceros ajenos a quién grabó.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia de 29 de noviembre de 1984 y el Tribunal Supremo en las Sentencias de 11 de mayo de 1994 y 30 de mayo de 1995 afirman que en estos casos no hay ilicitud en la obtención de la prueba.

Además, el artículo 18.3 de la Constitución Española pretende garantizar es que nadie ajeno al emisor y al receptor de la comunicación entre en conocimiento del contenido de la misma sin la autorización de los comunicantes. Por tanto, se necesitará autorización judicial únicamente cuando se vaya a interceptar la comunicación por un

---

<sup>24</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal...*, ob. Cit., pág. 360, y MONTERO AROCA, J., *La prueba...*, ob. Cit., pág. 162.

tercero no participe de la misma, ya que la interceptación de las comunicaciones por uno de los interlocutores no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones.

En esta misma línea, debemos citar la Sentencia 22/2009, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) en la que la parte demandada alegaba la ilicitud de un vídeo que contenía una grabación audiovisual en la que se recogía una conversación en el domicilio del demandante, y una cinta de grabación de diversas conversaciones telefónicas del actor con las partes demandadas, y en la que el Tribunal Constitucional afirma, recordando la famosa Sentencia 114/1984, de 29 de noviembre, ya mencionada, que «quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes, no está violando el secreto de las comunicaciones».

Dicho esto, cuando se requiera interceptar una comunicación con el objetivo de obtener pruebas para acreditar los hechos alegados por las partes, será necesaria una resolución judicial que cumpla con los requisitos fijados por la doctrina del Tribunal Constitucional para, así, legitimar la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones y que, por tanto, las pruebas obtenidas no puedan ser calificadas como ilícitas y resulten eficaces en el proceso civil.

Los requisitos que debe cumplir la resolución judicial son los siguientes: motivación del auto que acuerda la primera de las intervenciones telefónicas, control judicial de la medida y notificación de los autos que acuerdan las intervenciones al Ministerio Fiscal<sup>25</sup>.

Así, cuando concurren los requisitos exigidos por la doctrina constitucional en la resolución judicial, se podrán interceptar de forma legítima las comunicaciones y las pruebas obtenidas serán lícitas y eficaces en el proceso civil.

---

<sup>25</sup> Véase STC núm. 219/2009 de 21 de diciembre, FJ. 4.: «Por lo que respecta a las exigencias de motivación que ha de cumplir la autorización judicial de una intervención telefónica para considerarla constitucionalmente legítima [...] además de precisar el número o números de teléfono que han de intervenir, la duración de la intervención, quién ha de llevarla a cabo y cuándo ha de darse cuenta al órgano judicial, han de explicitarse en ella los presupuestos materiales habilitantes de la intervención [...] Y ello a fin de excluir que se trate de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional».

## 2. DERECHO A LA INTIMIDAD

La Constitución Española reconoce como fundamental el derecho a la intimidad en su artículo 18.1 por lo que, cualquier prueba obtenida mediante la vulneración de alguno de estos derechos debe ser nula e ineficaz en el proceso civil.

En el proceso civil uno de los supuesto por antonomasia que puede dar lugar a la obtención de prueba ilícita por injerencia en el derecho a la intimidad es la realización de prueba biológica cuya realización se admite de forma expresa en el artículo 727.2 LEC para la investigación de la paternidad o maternidad<sup>26</sup>. Tal prueba biológica consiste en extraer un pequeño volumen de sangre.

Estas disposiciones sirven para resolver las situaciones de conflicto que se puedan dar en los procesos civiles sobre determinación o impugnación de la filiación entre el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), de un lado, y entre el derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) o el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de otro lado.

Ocurre con frecuencia en este tipo de procesos que, habiéndose solicitado el análisis de sangre del sujeto cuya maternidad o paternidad se reclama o impugna, éste se opone a la realización de dicha prueba, haciendo valer su derecho a la intimidad.

La jurisprudencia constitucional tuvo que intervenir y pronunciarse respecto a la legitimidad de ciertas injerencias en el derecho a la intimidad, de tal manera que la prueba biológica no pueda calificarse de ilícita y resulte, por tanto, lícita y eficaz.

En relación con el derecho a la intimidad, resulta interesante la Sentencia de 15 de enero de 2007, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid en la que se considera que la obtención de la información de los discos duros de los ordenadores de trabajadores, una vez extinguida la relación laboral, no afecta a la intimidad de éstos. Concretamente, manifiesta que «siendo todos los demandados expertos informáticos en tanto que profesionales, su actitud consistente en abstenerse de aplicar elementales técnicas de borrado o de supresión de tales datos de la memoria de ordenadores propiedad de la

---

<sup>26</sup> Tal artículo establece que «en ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde» (art. 767.1 LEC). Por otro lado, dispone que «en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas» (art. 767.1 LEC).

empresa a la que pertenecían antes de abandonarla nunca podría ser interpretada sino como un elocuente reconocimiento de que en el momento de finalizar su relación laboral el contenido de los correos electrónicos que pudieran haberse cruzado entre sí o con terceros a través de dichos ordenadores no constituía para ellos un secreto perteneciente a la órbita de su intimidad, esto es, un secreto que tuvieran interés en poner a cubierto respecto de intromisiones de quien, en definitiva, habría de seguir utilizando para su finalidad propia las máquinas que albergaban tales datos. Y si con su conducta dejaron patente que el referido material no constituyó nunca -o no constituía ya- un secreto, no es posible considerar que su acceso al mismo por parte de la demandante constituya una intromisión en su intimidad cuando fueron ellos mismos quienes voluntariamente lo dejaron a su disposición».

No obstante, la STJUE de 27 de septiembre de 2017, asunto: C-73/16, planteada por el Tribunal Supremo de la República Eslovaca en el procedimiento seguido entre Peter Puskár, por una parte, y la Dirección de Tributos de la República Eslovaca y la Unidad de Delitos de la Administración Tributaria de la República Eslovaca, de otra ha supuesto un principio de quiebra de todo lo dicho anteriormente. Esto es, dicha sentencia, que vamos a proceder a analizar a continuación, establece una excepción a la regla general de que toda prueba que se haya obtenido mediante la vulneración de derechos o libertades fundamentales debe ser excluida del proceso.

La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los artículos 7,8 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de los artículos 1, apartado 1, 7, letra e), y 13, apartado 1, letras e) y f), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Se pretende que se ordene a la Dirección de Tributos de la República Eslovaca y a la Unidad de Delitos de la Administración Tributaria de la República Eslovaca que eliminen el nombre del Sr. Puskár de una lista de personas consideradas testafierros por la Dirección de Tributos, que fue elaborada por ésta en el contexto de la recaudación y cuya actualización llevan la propia Dirección, las delegaciones de Hacienda subordinadas a ésta y a la Unidad de Delitos de la Administración Tributaria (en lo sucesivo, «lista controvertida»).

El Sr. Puskár solicitó al Tribunal Supremo de la República Eslovaca que ordenara a la Dirección de Tributos, así como a todas las delegaciones de Hacienda subordinadas a ésta y a la Unidad de Delitos de la Administración Tributaria, que no se le incluyera en la lista controvertida ni en ninguna otra semejante y que se eliminara cualquier mención a él en dichas listas y del sistema informático de las autoridades financieras, puesto que consideraba que se habían vulnerado sus derechos fundamentales mediante su inclusión en tal lista controvertida.

El Sr. Puskár afirmaba que tanto la Dirección de Tributos como la Unidad de la Administración Tributaria elaboraron en su día la lista controvertida y hoy en día, siguen utilizándola. Tal lista recoge, según sus datos, a 1227 personas que ocupan puestos directivos como testaferros y cada persona física está relacionada, mediante su número de identificación nacional y número de identificación fiscal, a una o más personas jurídicas.

Se indica que la lista controvertida está protegida mediante medidas técnicas y de organización adecuadas contra «la difusión o el acceso no autorizados», pero que el Sr. Puskár no ha alegado ni en sus escritos provisionales ni en la vista haberla obtenido con el consentimiento, que requiere la ley, de la Dirección de Tributos o de la Unidad de Delitos de la Administración Tributaria, en su caso.

Primero, se puede observar que los datos que figuran en la lista controvertida deben calificarse como «datos personales» porque se trata de «información sobre una persona física identificada o identificable»<sup>27</sup>.

Sin embargo, el Gobierno español sostiene que el tratamiento de datos personales no puede incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46 y, más concretamente, de su artículo 3, apartado 2, primer guión, puesto que debe considerarse que tienen por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado, incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado, y las actividades realizadas por el Estado en materia penal. Todas

---

<sup>27</sup> Véanse en ese sentido, las sentencias citadas por la propia resolución de 16 de diciembre de 2008, *Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia*, C-73/07, EU:C:2008:727, apartado 35, y de 1 de octubre de 2015, *Bara y otros*, C-201/14, EU:C:2015:638, apartado 29).

estas actividades son propias del Estado o de las autoridades estatales y son, en todo caso, ajenas a la esfera de actividades de los particulares<sup>28</sup>.

En lo que nos interesa, vamos a analizar la tercera cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>29</sup>. El tribunal pregunta si tal artículo se opone o no a que un tribunal nacional inadmita una prueba de la infracción de la protección de datos personales que confiere la citada Directiva 95/46 consistente en una lista que, como la controvertida, sea presentada por el interesado y que contenga datos personales suyos, en el supuesto de que ese interesado haya obtenido la lista sin el consentimiento, que requiere la ley, del responsable del tratamiento de los datos en cuestión.

Dicho con otras palabras, el tribunal pregunta si se debe admitir una prueba, en este caso, los datos personales que contiene la lista controvertida, que el interesado ha obtenido sin el debido consentimiento que requiere la ley del responsable del tratamiento de los datos.

«La inadmisión en el litigio principal por el tribunal remitente del medio de prueba controvertido por el mero hecho de que el Sr. Puskár lo hubiera obtenido sin el consentimiento, que requiere la ley, del responsable del tratamiento es una limitación del derecho al recurso judicial que garantiza el artículo 22 de la Directiva 95/46<sup>30</sup> y del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 47 de la Carta».

En definitiva, como se ha señalado en el párrafo anterior, la inadmisión de una lista de las características de la controvertida, esto es, que contenga datos personales, cuando se presenta como prueba de la infracción de derechos conferidos por la Directiva 95/46 supone una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

---

<sup>28</sup> Véase la sentencia, citada por la propia resolución, de 6 de noviembre de 2003, Lindqvist, C-101/01, EU:C:2003:596, apartado 43.

<sup>29</sup> Tal artículo dispone que: «Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.»

<sup>30</sup> Este artículo establece que:

La limitación del derecho a la tutela judicial efectiva sólo está justificada si está establecida por la ley y además respeta el contenido esencial de dicho derecho y, respetando siempre el principio de proporcionalidad, es necesaria y por tanto responde efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión Europea o a la necesidad de protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En primer lugar, el tribunal, antes de admitir o inadmitir dicha prueba, debe comenzar asegurándose de que la limitación al derecho de la tutela judicial viene efectivamente establecida por el Derecho nacional.

En segundo lugar, el tribunal deberá analizar si la inadmisión de la prueba vulnera ese contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por último, el tribunal tendrá que valorar si la inadmisión de la prueba de la lista controvertida es necesaria y responde tanto a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás como a objetivos de interés general.

A este respecto, podemos afirmar que el objetivo de evitar la utilización no autorizada de documentos internos en el marco de procedimientos judiciales puede constituir un objetivo legítimo de interés general<sup>31</sup> puesto que la lista controvertida contiene además datos personales de otras personas físicas y, por tanto, existe la necesidad de proteger los derechos de dichas personas.

En este sentido, resulta oportuno señalar que en el artículo 12 de la Directiva 95/46 se garantiza a todas las personas el derecho de acceso a datos recogidos que les sean concernientes. Además, tal y como disponen los artículos 10 y 11 de la Directiva 95/46, el responsable del tratamiento de los datos personales deberá comunicar a los interesados toda la información que se refiera a dicho tratamiento.

Habida cuenta de todo lo expresado anteriormente, cabe decir que el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que pueda ser admitida una prueba de la infracción de la

---

<sup>31</sup> Véanse en este sentido los autos citados por la propia resolución de 23 de octubre de 2002, Austria/Consejo, C-445/00, EU:C:2002:607, apartado 12; de 23 de marzo de 2007, Stadgemeinde Frohnleiten y Gemeindebetriebe Frohnleiten, C-221/06, EU:C:2007:185, apartado 19, y de 29 de enero de 2009, Donnici/Parlamento, C-9/08, no publicado, EU:C:2009:40, apartado 13.

protección de datos personales consistente en una lista que contiene datos personales de varias personas, en el supuesto de que el interesado haya obtenido tal lista sin el consentimiento requerido por la ley, del responsable del tratamiento de los datos en cuestión, a no ser que la inadmisión venga establecida por una norma nacional y que respete tanto en contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva como el principio de proporcionalidad.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

«El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un tribunal nacional inadmita una prueba de infracción de la protección de datos personales que confiere la Directiva 95/46 consistente en una lista que, como la controvertida, sea presentada por el interesado y que contenga datos personales suyos, en el supuesto de que ese interesado haya obtenido la lista sin el consentimiento, que requiere la ley, del responsable del tratamiento de los datos en cuestión, a menos que dicha inadmisión venga establecida por la normativa nacional y que respete tanto el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva como el principio de proporcionalidad.»

En conclusión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha introducido un criterio de ponderación a la hora de extraer las consecuencias anudadas a la ilicitud de la prueba cuando está en juego la protección de otros derechos fundamentales.

### 3. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO

La inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental recogido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, el cual establece que «el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito». Su carácter fundamental hace que, en principio, toda prueba obtenida mediante la vulneración de tal derecho deba ser calificada como prueba ilícita y sea nula e ineficaz a los efectos del proceso.

El artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción originaria disponía que «si la persona citada y requerida no atendiese el requerimiento ni formulare oposición, el tribunal acordará, cuando resulte proporcionado, las siguientes



medidas, por medio de un auto, en el que expresará las razones que las exigen [...]. Entre esas medidas figuraban la entrada y registro del lugar en que se encontrara la cosa o documento. Además, el propio artículo 18.2 CE prevé la entrada y registro de domicilio cuando conste autorización por medio de una resolución judicial.

Esta posibilidad de adoptar medidas para la entrada y registro recibió una opinión desfavorable en la doctrina ante el riesgo de lesión del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio<sup>32</sup>.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha estudiado y analizado los requisitos que debe cumplir dicha resolución judicial para poder autorizar la entrada y registro del domicilio. Así, la doctrina del TC<sup>33</sup> ha señalado los requisitos esenciales que debe contener la resolución judicial para autorizar de forma legítima la entrada y registro de un domicilio:

El único requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de licitud constitucional a una entrada y registro de un domicilio, que no sea el consentimiento expreso de quien la ocupa o la flagrancia del delito, es la existencia de una resolución judicial que con antelación lo mande o lo autorice. Dicha resolución deberá estar debidamente motivada.

Además, el órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales, esto es, la ubicación del domicilio así como las temporales, esto es, momento y plazo de la entrada y registro, y si fuera posible, también las personales.

En definitiva, partiendo del contenido de los artículos 18.2 CE y 261 LEC, así como de la doctrina del Tribunal Constitucional, se podrá acordar la entrada y registro de un domicilio cuando haya autorización mediante resolución judicial debidamente motivada, en la que se contenga la necesidad de la medida y se realice un juicio de ponderación y proporcionalidad, indicando también la ubicación, momento y plazo de la entrada y registro del domicilio. Únicamente cuando concurren todas estas condiciones, la prueba obtenida mediante la entrada y registro de un domicilio será lícita, puesto que

---

<sup>32</sup> En este sentido, LORCA NAVARRETE, «La regulación de las diligencias preliminares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Una regulación inconstitucional», en *Diario La Ley*, núm. 5146, 22 de septiembre de 2000, págs. 7-8, en las que considera inconstitucional por ausencia de proporcionalidad la nueva regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en este punto.

<sup>33</sup> Véanse SSTC núm. 239/1999, de 20 de diciembre, FJ. 4; 136/2000, de 29 de mayo, F.4; 14/2001, de 29 de enero, FJ. 8; 56/2003, de 24 de marzo, FJ. 4; entre otras.

la injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio ha quedado legitimada.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1.- El derecho a la prueba se configura como un derecho fundamental que comprende el derecho de las partes de alegar y de probar lo alegado para así defender sus respectivas pretensiones en el proceso. Este derecho no es absoluto, sino que debe ser ejercido respetando ciertos límites, como son los derechos y libertades fundamentales que poseen las personas.

2.- La prueba ilícita, definida como aquella en cuya obtención u origen se ha producido la violación de algún derecho o libertad de carácter fundamentales, es un tema cada vez más debatido en el seno del proceso civil.

3.- Las pruebas que se obtengan con violación de un derecho fundamental han de considerarse nulas y también, por tanto, su valoración en el proceso.

4.- Se debe distinguir entre prueba ilícita, aquella obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, y prueba irregular, aquella obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales.

5.- Los conceptos de ilicitud e ilegalidad son conceptos que inciden de una manera directa sobre la eficacia del Derecho a la prueba. La ilicitud de la prueba comporta la vulneración de cualquier Derecho fundamental en la obtención o práctica de la prueba.

6.- La legalidad de la actividad probatoria significa que lo fundamental en el proceso es llegar a verificar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes a través del camino establecido por la ley.

7.- La presunta ilicitud de alguna de las pruebas debe ser puesta de inmediato en conocimiento del juez, pudiendo también ser esta cuestión promovida de oficio por el tribunal.

8.- El control de la ilicitud de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede desplegar eficacia en dos momentos procesales diferentes. Por un lado, en los momentos iniciales del proceso y, por otro lado, en el momento de su valoración.

9.- En el proceso ordinario, el momento adecuado para denunciar la ilicitud de una determinada prueba es la audiencia previa. Caben dos posibilidades para cuestionar la ilicitud de la prueba. Una de ellas, a través del recurso de reposición, y otra de las posibilidades, en cualquier momento con posterioridad a la celebración de la audiencia previa, antes de la práctica de la prueba.

10.- En el juicio verbal, el momento procesal en que las partes pueden pretender que los medios de prueba sean excluidos del procedimiento es al comienzo de la vista, puesto que el juicio verbal está basado en el principio de concentración de toda actividad procesal en el acto de la vista.

11.- La regla general entorno a la prueba es que toda prueba ilícita es inadmisibile en el proceso, sin embargo, existen ciertas excepciones a dicha regla, que en algunos casos permiten valorar tales pruebas ilícitas.

12.- Una de las excepciones a la regla general de la exclusión de la prueba ilícita es el llamado principio de proporcionalidad.

13.- La exclusión de la prueba ilícita es absoluta cuando se trata de los denominados derechos fundamentales sustantivos o materiales.

14.- La consecuencia procesal que se deriva de la ilicitud de la prueba, por comportar la vulneración de cualquier Derecho fundamental en la obtención o práctica de la prueba, es la imposibilidad de que surta efecto alguno en el proceso, esto es, que pueda ser valorado por el Juez. Por tanto, la consecuencia más relevante que se deriva es la prohibición de otorgarles efecto alguno.

15.- La valoración de la prueba ilícita por parte del órgano jurisdiccional puede ponerse de manifiesto en cualquier instancia del proceso.

16.- Fuente y medio de prueba son conceptos diferentes. La fuente de prueba es la persona u objeto físico que porta información relevante para la resolución del litigio. En

cambio, el medio de prueba es la actividad reglada por la ley a través de la cual esa fuente de prueba se introduce en el proceso.

17.- El carácter fundamental del derecho al secreto de las comunicaciones hace que actúe como límite para el ejercicio del derecho a la prueba.

18.- Se reconoce como fundamental el derecho a la intimidad, por lo que, cualquier prueba obtenida mediante la vulneración de alguno de estos derechos debe ser nula e ineficaz en el proceso civil.

19.- La inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental. Su carácter de fundamental hace que, en principio, toda prueba obtenida mediante la vulneración de tal derecho deba ser calificada como prueba ilícita y sea nula e ineficaz a los efectos del proceso.

20.- El TJUE ha introducido un criterio de ponderación a la hora de extraer las consecuencias anudadas a la ilicitud de la prueba cuando está en juego la protección de otros derechos fundamentales, como el derecho a la tutela judicial efectiva.

21.- No es posible conseguir la verdad a cualquier precio, sino que se deben respetar los límites que impone la ley y no afectar la dignidad del ser humano.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

- ABEL LLUCH, X y PICÓ I JUNOY, J. *Problemas actuales de la prueba civil*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2004.
- ASECIO MELLADO, JM., «Prueba ilícita: declaración y efectos» en *Revista General de Derecho Procesal* 26 (2012).
- BELLIDO PENADÉS, R., La Prueba Ilícita en el Proceso Civil y su Control en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 89, mayo-agosto (2010), pp. 77-114.
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, J., en *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. T. II, Barcelona 2001.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles*, editorial Bosh, 2ª edición, 2010.

- GARCIMARTÍN MONTERO, R., «Comentario al artículo 287» en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, 2ª edición, (dir. CORDÓN, ARMENTA, MUERZA y TAPIA), T.II Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2011, págs. 1336-1341.
- GINER ALEGRÍA, C.A., Prueba prohibida y prueba ilícita en *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Número 26-2008.
- LORCA NAVARRETE, La regulación de las diligencias preliminares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Una regulación inconstitucional, en *Diario La Ley*, núm, 5146, 22 de septiembre de 2000.
- MARTÍNEZ DEL TORO, S., «Impugnación de la prueba ilícita propuesta en la vista del juicio verbal» en *Práctica de Tribunales nº128*, septiembre-octubre 2017, Nuevas cuestiones que surgen en el desarrollo del juicio verbal, N°128, 1 de septiembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer.
- MEDINA CEPERO, J.R., «La ilicitud de la prueba en el proceso civil», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 37, 2002, pág. 5.
- MIRANDA ESTRAMPES, M. «La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones» en *Revista catalana de seguretat pública*, mayo 2010. Págs. 131-151.
- MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, 6ª edición, Aranzadi, 2011.
- ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con otros), Thomson-Aranzadi, 2008.
- PÉREZ CEBADERA, M<sup>a</sup>A. «La prueba ilícita en el proceso civil» en [http://www.elderecho.com/civil/prueba-ilicita-proceso-civil\\_11\\_283555003.html](http://www.elderecho.com/civil/prueba-ilicita-proceso-civil_11_283555003.html).
- PICÓ I JUNOY, J. «La Prueba Ilícita en el Proceso Civil Español» en revista electrónica *Temas Atuais de Processo Civil*.
- RIZO GÓMEZ, B., «La prueba ilícita en el juicio verbal» (1) en *revista de derecho procesal civil y mercantil*, N° 128, 2017, pág. 5.

## VII. JURISPRUDENCIA

- STJUE 6 noviembre 2003, asunto C-101/01
- STJUE 16 diciembre 2008, asunto C-73/07
- STJUE 1 octubre 2015, asunto C- 201/14
- STJUE 27 septiembre 2017, asunto C-73/16
- Auto TJUE 23 octubre 2002, asunto C-445/00
- Auto TJUE 23 marzo 2007, asunto C-221/06
- Auto TJUE 29 enero 2009, asunto C-9/08
- STC 114/1984, de 29 de noviembre. ECLI:ES:TC:1984:114
- STC 128/1993, de 19 de abril. ECLI:ES:TC:1993:128
- STC 129/1993, de 19 de abril. ECLI:ES:TC:1993:129
- STC 7/1994, de 17 de enero. ECLI:ES:TC:1994:7
- STC 81/1998, de 2 de abril. ECLI:ES:TC:1998:81
- STC 165/2001, de 16 de julio. ECLI:ES:TC:2001:165
- STC 209/2003, de 1 de diciembre. ECLI:ES:TC:2003:209
- STC 88/2004, de 10 de mayo. ECLI:ES:TC:2004:88
- STC 121/2004, de 12 de julio. ECLI:ES:TC:2004:121
- STC 219/2009, de 21 de diciembre. ECLI:ES:TC:2009:219
- STS 11 mayo 1994.
- STS 25 mayo 1995.
- STS 30 mayo 1995.
- STS 31 diciembre 1996.
- STS 5 octubre 1998.
- STS 28 marzo 2000.

- SAP Las Palmas 476/2006, de 20 de noviembre. EDJ 2006/387308
- SAP Madrid 15 enero 2007.
- SAP Madrid 229/2008, de 11 de marzo (Sección 10ª). EDJ 2008/60801
- SAP Madrid 22/2009, de 3 de febrero (Sección 21ª). EDJ 2009/28620
- SAP Barcelona 192/2009, 31 marzo (Sección 18ª). EDJ 2009/201767
- SAP Barcelona 236/2009, de 4 de mayo (Sección 16ª). EDJ 2009/201608
- SAP Ciudad Real 71/2010, de 4 de marzo. EDJ 2010/74065

